

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR F-9.1 Libros, Registros y Auxiliares obligatorios para las instituciones de fianzas y requisitos mínimos que deben satisfacer.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-9.1

Asunto: Libros, Registros y Auxiliares obligatorios para las instituciones de fianzas y requisitos mínimos que deben satisfacer.

A las instituciones de fianzas

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que establece, que las instituciones de fianzas deberán registrar en su contabilidad, todas y cada una de las operaciones que practiquen, cualquiera que sea su origen, la que podrá llevarse sin perjuicio de su valor legal probatorio, en libros, en tarjetas u hojas sueltas que llenen los requisitos que fije la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como los registros y auxiliares que ordene, los que se ajustarán a los modelos que al efecto señale la propia Comisión, se emiten las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- Esas instituciones están obligadas a llevar y mantener el sistema de contabilidad que previene el Código de Comercio en vigor, el cual podrá llevarse en la forma que más se ajuste a las características particulares de cada compañía.

En todos los casos, el sistema de contabilidad deberá comprender el control y verificación internos que sean necesarios para el adecuado registro contable de las operaciones, para evitar omisiones en el registro de éstas y asegurar la obtención de cifras e información resultante, razonablemente correctas y su corrección.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo que en su caso establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Comercio, dichas instituciones llevarán de manera obligatoria los libros Diario, Mayor y de Actas de Asambleas de Accionistas y Juntas del Consejo de Administración, que podrán ser libros encuadernados, tarjetas u hojas sueltas o cualquier medio mecanizado o electrónico, que llenen los requisitos mínimos que más adelante se establecen.

Igualmente, deberán llevar los siguientes registros y auxiliares de acuerdo con los ramos y subramos que practiquen:

- I.- Registro de Producción de Fianzas;
- II.- Registro de Fianzas por Fiado;
- III.- Registro de Fianzas por Beneficiario;
- IV.- Registro de Primas por Cobrar;
- V.- Registro de Reclamaciones Recibidas;
- VI.- Registro de Reclamaciones Pagadas;
- VII.- Registro de Deudores por Responsabilidades de Fianzas;
- VIII.- Registro de Recuperaciones de Fianzas Pagadas;
- IX.- Registro de Disposiciones de Inversiones de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia;
- X.- Registro de Instituciones Reafianzadoras;
- XI.- Registro de Agentes;
- XII.- Registro de Folios proporcionados a Agentes;
- XIII.- Registro del Inventario de Fianzas en Vigor, y
- XIV.- De las demás cuentas de control del libro mayor, incluyendo las cuentas de orden, que consideren conveniente.

TERCERA.- Esas instituciones de fianzas están obligadas a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a su operación, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- I.- Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas;
- II.- Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;
- III.- Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;
- IV.- Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;
- V.- Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y de las cifras resultantes;
- VI.- Proveerán la información de los diferentes ramos y subramos de fianzas que se practiquen de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y
- VII.- Proporcionarán los datos necesarios para la información financiera del negocio y la requerida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CUARTA.- En el libro Diario deberán asentarse cronológicamente las operaciones, registrando por lo menos los siguientes datos:

- I. Fecha de la operación;
- II. Referencia del documento o póliza contable que corresponda;
- III. Concepto;
- IV. Nombre o identificación de la cuenta o cuentas de cargo y abono, y
- V. Importe de la operación.

QUINTA.- En el libro Mayor se registrará por lo menos cada quince días, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en forma concentrada de todas las operaciones efectuadas y se determinará el saldo al final del período. Los asientos respectivos no podrán retardarse por más de quince días.

SEXTA.- En el libro o libros de Actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio, tomados en asambleas de accionistas y juntas del Consejo de Administración, incluyendo los datos señalados en las disposiciones relativas del Código de Comercio.

SEPTIMA.- Los libros, registros y auxiliares a que se refiere esta Circular deberán llevarse en idioma español. Dichos registros y auxiliares, así como el libro mayor contendrán como mínimo los datos que a continuación se indican, con excepción de lo dispuesto en la Disposición Octava de esta Circular:

- I. Fecha de la operación;
- II. Referencia o número de póliza contable;
- III. Nombre o identificación de la cuenta o cuentas de cargo y abono;
- IV. Concepto;
- V. Importe de la operación, y
- VI. Saldo.

OCTAVA.- Los registros y auxiliares que se mencionan en seguida, deberán contener como mínimo los datos que para cada caso se señalan:

I.- Registro de Producción de Fianzas:

- a) Período;
- b) Origen (directo, tomado y cedido);
- c) Tipo de movimiento (emisión, prórrogas, aumentos, disminuciones, futuros aplicados, rehabilitaciones, cancelaciones, anulaciones, etc.);
- d) Número de fianza;
- e) Ramo;
- f) Agente;
- g) Fiado;
- h) Beneficiario;
- i) Moneda;
- j) Prima;

- k) Productos de trámite;
- l) Derechos;
- m) Impuesto al valor agregado;
- n) Prima total;
- o) Comisión;
- p) Constitución de reservas;
- q) Vigencia, y
- r) En caso de reafianzamiento, se especificarán las instituciones con las que se operó.

II.- Registro de Fianzas por Fiado:

- a) Origen (directo y tomado);
- b) Fiado;
- c) Número de fianza;
- d) Ramo;
- e) Beneficiario;
- f) Moneda;
- g) Monto;
- h) Prima bruta;
- i) Total de responsabilidades;
- j) Descripción de garantías otorgadas, y
- k) Importe de las garantías.

III.- Registro de Fianzas por Beneficiario:

- a) Origen (directo y tomado);
- b) Beneficiario;
- c) Número de fianza;
- d) Ramo;
- e) Fiado;
- f) Moneda;
- g) Monto;
- h) Prima bruta, y
- i) Total de responsabilidades.

IV.- Registro de Primas por Cobrar:

- a) Clasificación por antigüedad menor y mayor de 30 días;
- b) Número de fianza y recibo;
- c) Fecha de expedición del recibo;
- d) Fiado;
- e) Vigencia;
- f) Ramo;
- g) Moneda;
- h) Prima anual;
- i) Derechos;
- j) Productos de trámite;
- k) Impuesto al valor agregado, y
- l) Prima por cobrar.

V.- Registro de Reclamaciones Recibidas:

- a) Origen (directo, tomado);
- b) Fecha de recepción;
- c) Fecha de reclamación;
- d) Número de reclamación;
- e) Número de fianza;
- f) Ramo;
- g) Fiado;
- h) Beneficiario;
- i) Monto total;
- j) Monto reclamado;
- k) Participación a reafianzadoras (en la parte de directo), y
- l) Retención.

VI.- Registro de Reclamaciones Pagadas:

- a) Origen (directo y tomado);
- b) Fecha de pago;
- c) Número de reclamación;
- d) Número de fianza;
- e) Ramo;
- f) Fiado;
- g) Beneficiario;
- h) Monto reclamado;
- i) Monto pagado;
- j) Participación a reafianzadoras, y
- k) Retención.

VII.- Registro de Deudores por Responsabilidades de Fianzas:

- a) Origen (directo y tomado);
- b) Fecha de pago;
- c) Número de fianza;
- d) Ramo;
- e) Fiado;
- f) Importe pagado;
- g) Descripción e importe de las garantías registradas;
- h) Recuperación;
- i) Afectación a resultados, y
- j) Saldo.

VIII.- Registro de Recuperaciones de Fianzas Pagadas:

- a) Origen (directo y tomado);
- b) Fecha de recuperación;
- c) Número de fianza;
- d) Fiado;
- e) Monto pagado;
- f) Importe de la recuperación;
- g) Participación a reafianzadoras, y
- h) Recuperación neta.

IX.- Registro de Disposiciones de Inversiones de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia:

- a) Origen (directo y tomado);
- b) Fecha de pago;
- c) Número de fianza;
- d) Ramo;
- e) Fiado, y
- f) Monto.

X.- Registro de Instituciones Reafianzadoras:

- a) Origen (tomado o cedido);
- b) Procedencia (nacional o extranjero);
- c) Institución;
- d) Número de reafianzamiento;
- e) Ramo;
- f) Prima;
- g) Comisión;
- h) Otros conceptos, y
- i) Saldo total.

XI.- Registro de Agentes:

- a) Clave y nombre;
- b) Credencial y vigencia;
- c) Importe de los conceptos que generan saldos deudores como: diferencias en liquidaciones, y otros conceptos;
- d) Saldo deudor;
- e) Importe de los conceptos que generan saldos acreedores como: comisiones por pagar, diferencias en liquidaciones y otros conceptos;
- f) Saldo acreedor, y
- g) Saldo neto por agente.

XII.- Registro de Pólizas de Fianzas por Expedir en Poder de Agentes:

- a) Clave y nombre del agente;
- b) Entidad donde se ubica el agente;
- c) Números de folios proporcionados y no reportados;
- d) Monto protegido por cada folio, y
- e) Total de responsabilidades por agente.

XIII.- Registro del Inventario de Fianzas en Vigor:

- a) Origen (emisión, tomado y cedido);
- b) Ramo;
- c) Moneda;
- d) Número de fianza;
- e) Fecha de emisión;
- f) Agente;
- g) Fiado;
- h) Vigencia;
- i) Prima anual;
- j) Reservas constituidas, y
- k) Monto de responsabilidad.

NOVENA.- Los libros Diario, Mayor y de Actas, deberán contener los siguientes datos:

- 1.- Denominación, domicilio y número de registro federal de contribuyentes de la sociedad;
- 2.- Nombre del libro de que se trate, y
- 3.- Numeración progresiva de sus fojas.

DECIMA.- En los casos de pérdida, destrucción, o robo de los libros, registros o auxiliares de cualquier tipo, o simplemente de colecciones de hojas foliadas, esas instituciones de fianzas deberán comunicarlo por escrito a esta Comisión en un plazo no mayor de 15 días hábiles, acompañando el Acta del Ministerio Público en donde consten los hechos de que se trate.

DECIMA PRIMERA.- Tratándose de los libros, registros y auxiliares de las sucursales y oficinas de servicio de esas instituciones de fianzas, también se deberán llenar los requisitos fijados en la presente Circular.

DECIMA SEGUNDA.- Los libros, registros y auxiliares deberán conservarse durante 10 años, de conformidad a lo que establece la legislación mercantil aplicable.

Para la destrucción de libros, registros y auxiliares deberá recabarse la previa autorización de esta Comisión, informando con detalle el número y características de lo que se pretenda destruir.

TRANSITORIA:

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa Circular F-9.1 del 9 de diciembre de 1996.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68, fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 14 de marzo de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR S-22.3.3 mediante la cual se dan a conocer criterios de carácter general referentes a los servicios que las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social pretendan ofrecer.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-22.3.3

Asunto: Se dan a conocer criterios de carácter general referentes a los servicios que las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social pretendan ofrecer.

A las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social

Con objeto de normar el cumplimiento de los servicios que las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social pretendan ofrecer a los pensionados y sus beneficiarios, así como para procurar que éstos obtengan información clara y uniforme respecto al ofrecimiento de dichos servicios, con fundamento en el artículo 36, fracciones I y IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Tercera de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1997, y modificadas mediante Acuerdos publicados en el mismo Diario el 18 de marzo y 4 de junio de 1999, esta Comisión ha considerado conveniente emitir los siguientes criterios:

PRIMERO.- Se entenderá por “servicio” cualquier prestación que las instituciones de seguros pretendan otorgar a un pensionado o a sus beneficiarios y que no pueda ser catalogada como beneficio adicional por no cumplir con los requisitos establecidos en la Septuagésima Octava de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social, así como en la parte conducente de la Circular S-22.3.2 vigente.

SEGUNDO.- Los “servicios” a los que se refiere el anterior criterio, no podrán ostentarse como beneficios adicionales, por lo que no formarán parte integrante de la oferta a la que se refiere la Circular S-22.10 vigente, ni la institución de seguros podrá incluirlos en los endosos o condiciones generales relativos a los beneficios adicionales, dentro de la documentación contractual correspondiente a la póliza a la cual se adhieran. La contratación de estos “servicios” deberá hacerse mediante documentación contractual independiente de la póliza de seguro de pensiones.

TERCERO.- Las instituciones podrán otorgar “servicios” al asegurado o a sus beneficiarios en su persona, siempre que no estén basados en el mantenimiento, reparación o reposición de bienes patrimoniales de éstos, de acuerdo a lo establecido en la Circular S-22.3.2 vigente.

CUARTO.- Las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones deberán presentar por escrito ante esta Comisión, una descripción detallada por cada “servicio” que pretendan ofrecer, informando en forma clara y precisa los puntos que a continuación se mencionan:

- a) Tipo de pensión a las que se pretende ofrecer el “servicio” y quiénes serán los beneficiarios.
- b) Temporalidad del “servicio”, así como todos los elementos que se consideren convenientes para demostrar que el cumplimiento futuro de dicho “servicio”, está debidamente garantizado.
- c) Tipo de documentación que se proporcionará a los pensionados para dar a conocer el “servicio” que se les otorgará, la cual deberá establecer el alcance, términos, condiciones, exclusiones y limitantes, los derechos y obligaciones de los pensionados o beneficiarios, así como la documentación contractual mediante la cual se formalizará su prestación.
- d) En caso de que la institución de seguros contrate la prestación del “servicio” con un tercero, la aseguradora deberá presentar a este Organismo una copia fotostática del convenio o contrato que así lo acredite, el cual deberá indicar su alcance y efectos legales.
- e) La institución de seguros deberá indicar si la documentación que envía, está relacionada con un nuevo “servicio” que pretende ofrecer o si se trata de una modificación o sustitución de algún “servicio” ya presentado.

QUINTO.- La documentación a que hacen referencia los criterios anteriores, deberá entregarse en la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones, sita en Av. Insurgentes Sur 1971 Torre Norte 1o. piso, Col. Guadalupe Inn, 01020, México, D.F., en horario de 9:00 a 18:00 Hrs. en días hábiles, de manera previa a su ofrecimiento a los pensionados y no podrá ser utilizada hasta obtener aprobación por escrito de este Organismo, la cual deberá hacerse constar de manera explícita en la publicidad que al efecto emplee la institución.

SEXTO.- Para efectos de lo dispuesto en el criterio anterior, si esta Comisión no prohíbe expresamente el otorgamiento del “servicio”, o bien, no ordena modificación o corrección alguna dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que este Organismo reciba dicha documentación, la institución de seguros podrá ofrecer los servicios previstos, a partir del día hábil siguiente de haber concluido el plazo antes citado.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa S-22.3.3 del 25 de noviembre de 1998.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de marzo de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.